



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de la Síndico del Municipio de Tepic, Nayarit, quien comparece con el carácter de representante legal de dicha autoridad promoviendo la presente controversia constitucional contra el Poder Judicial de la entidad, se arribó a la conclusión de que debe desecharse el escrito inicial de demanda, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."**<sup>2</sup>, el Ministro instructor de un medio de cont. constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable.

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Tesis 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Página: 898, Registro 196923

Atento a lo anterior, en el caso se advierte en forma manifiesta e indudable que lo procedente es desechar este medio de control constitucional, en tanto que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el 19, fracción VIII<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de lo anterior, debe decirse que del artículo 19 citado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte.

<sup>3</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]



Esto, toda vez que, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE WINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."**<sup>6</sup>

A efecto de demostrar la actualización del indicado motivo de improcedencia, conviene destacar los antecedentes del caso que se estiman útiles y necesarios para acordar lo conducente en el presente asunto, y que se desprende de las constancias agregadas en autos.

Así, en principio, debe señalarse que el treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Gobierno de Nayarit y el Ayuntamiento de Tepic celebraron un convenio de colaboración y coordinación en materia de seguridad pública con una vigencia de treinta y seis meses.

Dentro del citado convenio se estableció que determinados elementos policiacos adscritos y dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, prestaran sus

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Tesis aislada LXIX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121.

servicios a favor del Gobierno del Estado por conducto del grupo de reacción "Policía Nayarit", quedando a cargo del citado Municipio las prestaciones laborales ordinarias, mientras que el Estado lo haría de cualquier compensación económica o laboral que así determinara.

No obstante lo anterior, por oficio DP/063/2015 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Presidente Municipal de Tepic solicitó al Gobernador del Estado pusiera a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a los elementos comisionados en alguna de las dependencias de gobierno del Estado o de la Fiscalía General.

Derivado de tal solicitud, el seis de abril de dos mil quince, los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública así como el Fiscal General, todos del Estado, en unión con el Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento y Director General de Seguridad Pública y Vialidad, todos de Tepic, instrumentaron un acta circunstanciada de reincorporación de los elementos de seguridad pública municipal comisionados, subsistiendo la obligación al Municipio de Tepic de otorgar los salarios respectivos y quedando sin efectos las prestaciones otorgadas por el Gobierno del Estado durante la vigencia del convenio.

Inconformes con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Nayarit, diversos elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, promovieron demanda contra el Presidente, Síndico, Secretario y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de dicho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio, así como del Fiscal General y Secretario de Seguridad Pública estatales, señalando como acto reclamado el siguiente:

"El acta circunstanciada de seis de abril de dos mil quince, signada por las autoridades que más adelante señalaré como demandadas, a través de la cual, se genera un menoscabo tanto en nuestras percepciones (salario) como en nuestro derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

El oficio número DP/063/2015, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic.

Posteriormente, el veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor de la citada Sala Constitucional-Electoral admitió a trámite el juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015 formado con motivo de la referida demanda; ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación y ofrecieran pruebas; señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativa la audiencia de pruebas y alegatos y, en relación con la suspensión solicitada, proveyó en los términos siguientes:

"En relación a la suspensión del acto reclamado instado, con fundamento en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se CONCEDE a los actores la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para el efecto de que las cosas se mantengan como hasta antes de la emisión de los actos impugnados, por lo cual se deberá de reincorporar a los actores en el cargo y funciones que venían desempeñando, toda vez que a juicio del suscrito Magistrado instructor los promoventes efectivamente tienen interés jurídico para instar el presente juicio y, en particular, de su escrito de demanda se advierte que el no conceder la suspensión solicitada puede causarles un daño inminente e irreparable a su pretensión, pues al efecto los promoventes señalan textualmente que tiene por objeto preservar las contraprestaciones (salario y bonos: económico y de lealtad) que veníamos recibiendo, lo cual nos permite, junto con nuestras familias, gozar de un estándar de vida digno, pues si bien, el vínculo que nos une con las demandadas es de naturaleza administrativa, ello de ninguna manera implica que no deben garantizar y respetar nuestro derecho humano a recibir tales contraprestaciones, que sin asomo de duda, mejoran nuestra calidad de vida'. Aunado a lo anterior en apariencia de buen derecho, del escrito de demanda se advierte y señalan que seguirían prestando el servicio público en materia de seguridad, sólo que a través del grupo de reacción de la Policía de Nayarit. --- En ese

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

orden de ideas, ante el inminente acto de afectación que aducen los actores, el que de llevarse a cabo no podrán obtener los beneficios que obtiene hasta la fecha, y cuya EXPECTATIVA DE DERECHO SE GENERÓ A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE NAYARIT, SUSCRITO POR UNA PARTE POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, POR LA OTRA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO ASÍ COMO TAMBIÉN POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL XXIX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, EN UNIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, el cual de conformidad a la cláusula octava, sería por TREINTA Y SEIS MESES, a efecto de desempeñarse como elementos de LA POLICÍA DE NAYARIT EN SU DIVISIÓN REACCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, lo que pudiera traducirse en un perjuicio irreparable no solo respecto a su derecho fundamental a desempeñar la profesión, industria, comercio o trabajo, que se traduce en su libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, y por ende, pudiera afectarse su calidad de vida a falta de los ingresos propios de una actividad de esta índole, lo cual se traduciría en una violación a los derechos fundamentales constituidos a su favor en las de fracciones VII y XIV, del artículo 7 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. --- Lo anterior no significa que el suscrito Magistrado instructor prejuzgue sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, toda vez que esa situación sólo puede determinarse en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio en que se provee con base en un procedimiento más amplio y con mayor información."

Lo anterior fue notificado a las autoridades demandadas el veinticuatro de abril de dos mil quince y, mediante escrito presentado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia estatal el veintiocho de abril siguiente, el representante común de los actores del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015 promovió violación a la suspensión contra la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, con motivo de la emisión de los acuerdos administrativos de veintitrés de abril de dos mil quince.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, se ordenó la apertura del incidente de violación a la suspensión, se dio vista a las autoridades demandadas previniéndolas para que dieran cumplimiento de la medida cautelar y se proveyó lo siguiente:

"No pasa desapercibido para el suscrito magistrado instructor, que de las constancias anexadas, se advierte que respecto a lo señalado por el promovente referente a que la Comisión Municipal de Honor y Justicia dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, emitió un acuerdo administrativo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, con motivo de la **QUEJA** presentada por el Titular de la dependencia Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de fecha veintidós de abril de dos mil quince, a la cual le correspondieron los números DGSPyVM/618/2015 y DGSPyVM/663/2015, en contra de LIONICIO CAÑAS LÓPEZ y ARTURO SIGALA TORRES, respectivamente, que resuelve, entre otros, con los siguientes puntos resolutive que textualmente dice: [...] La anterior determinación le fue notificada a LIONICIO CAÑAS LÓPEZ, a las diez horas con diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil quince y a ARTURO SIGALA TORRES, a las diez horas con dieciséis minutos del mismo día veintisiete de abril de dos mil quince.

Por lo tanto, si según consta del acuerdo referido, el procedimiento inició derivado de la queja presentada el veintidós de abril del año en curso, por el propio Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal (antes Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad), y con fecha veinticuatro de abril del mismo año en curso, le fue notificada la emisión de demanda y la concesión de la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, emitida por esta autoridad judicial, y considerando que el efecto restitutorio dado a la suspensión fue para que **LAS COSAS SE MANTUVIERAN COMO HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR LO CUAL SE DEBERÍA DE REINCORPORAR A LOS ACTORES EN EL CARGO Y FUNCIONES QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO.**

En ese tenor, resulta inconcuso que el mandamiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, hasta este momento, se advierte derivado de las constancias aportadas por el promovente, que no ha sido cumplido, pues la autoridad responsable Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, aun cuando fue debidamente notificado de esa medida cautelar, desatiende el cumplimiento que sin lugar a dudas está obligado a acatar, pues aun conociendo en debida forma de la concesión otorgada a esos elementos de policía, como órgano superior de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, está compelido a requerirlos a efecto de que se abstengan en cuanto a los actos tutelados por dicha medida suspensiva, como lo es que les sigan cubriendo SALARIO, BONOS Y

PRESTACIÓN QUE VENÍAN PERCIBIENDO, ASÍ COMO LA PERMANENCIA EN EL CARGO Y CON LAS FUNCIONES QUE HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VENÍA DESEMPEÑANDO.

En tal virtud, se conmina al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal (antes Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese Ayuntamiento) para que de manera inmediata la cumpla, sin que, para tal efecto, deba demorarse, ni oponer excusa, pretexto o evasivas, so pena de incurrir en una conducta contumaz, la cual, conforme a las distintas etapas que para el cumplimiento de las sentencias establecen los artículos 218, 221 y demás aplicables de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, permiten a esta Sala imponer sanciones a tal conducta, con el único fin consolidar la verdad legal expresada tanto en las sentencias emitidas como en la concesión de la suspensión del acto impugnado que se otorguen cuando así se solicite por las partes y en consecuencia se acredite ante este órgano jurisdiccional que a la fecha se han cubierto a los actores el salario, bonos y prestaciones que venían percibiendo, así como la permanencia en el cargo y con las funciones que hasta antes de la emisión del acto impugnado venían desempeñando.

Con lo anterior, se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuestión que sólo se logra con el cumplimiento irrestricto a las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional, pues opinar lo contrario, las garantías contenidas en el artículo constitucional de trato, sólo serían letra muerta.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional requiere al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic para que cumpla la determinación emitida mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, y se le previene para que en caso de no cumplir, y continuar con su conducta contumaz, se le podría imponer una multa que va de los cincuenta (50) a los mil (1000) días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de la materia. Lo anterior, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que para el cumplimiento de la referida determinación de ejecución en el acuerdo de suspensión impone el artículo 218 en relación con el 221, de la Ley de Justicia que se aplica".

Seguidos los trámites de ley, el catorce de mayo de dos mil quince se resolvió fundado el incidente de violación a la suspensión, al encontrarse que el Director General de Seguridad Pública Municipal solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, instaurara un procedimiento administrativo disciplinario en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra de los elementos policiacos actores en el juicio de origen.

En dicha resolución, se sostuvo que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Tepic se encontraba vinculada a la suspensión, y su cumplimiento debía ser velado por el Presidente Municipal, el Director General de la Policía y/o el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quienes debieron ordenar, suspender y prevenir cualquier acto que pudiera traer como consecuencia el incumplimiento de la medida cautelar otorgada.

Como consecuencia de la anterior determinación, se impuso una multa de cien días de salario mínimo vigente en la entidad al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; se le apercibió de nueva multa en caso de no realizar el pago correspondiente dentro del plazo establecido; se decretó la ejecución forzosa de la medida cautelar y se requirió al Presidente Municipal, al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic para que acreditaran los pagos relativos a los salarios y prestaciones de los actores a partir de que se otorgó la suspensión.

Esto, con el apercibimiento que, de continuar con una conducta contumaz, se les impondría nueva multa, se decretaría la destitución de los servidores públicos responsables y, en el caso del Presidente Municipal, se formularía ante el Congreso del Estado la solicitud de juicio político correspondiente a fin de que sea destituido y, en su caso, inhabilitado.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Nayarit, diversos policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y

Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, promovieron demanda en contra del Cabildo, Presidente, Secretario, Comisión de Honor y Justicia, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y Jefe del Departamento de Recursos Humanos Municipales, señalando como acto reclamado el siguiente:

- “1. El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, a través del cual la Comisión Municipal de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, determinó sujetar a los actores al procedimiento administrativo de régimen disciplinario y en el cual los suspenden temporalmente de sus cargos, sin goce de sueldo, y le piden entregar el arma de cargo, licencia de portación de armas de fuego, así como la licencia que les acredita como elementos activos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como;
2. La declaración de inconstitucionalidad o invalidez del Reglamento del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, específicamente en sus artículos 5, 29, inciso f), 311, 312, 315, 316, 333, 344, 345 y 346 y del 347 al 383.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado instructor de la citada Sala Constitucional-Electoral admitió a trámite el juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-268/2015 al SC-E-JCA-381/2015 formado con motivo de la referida demanda; ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación y ofrecieran pruebas; señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, en relación con la suspensión solicitada, proveyó en los términos siguientes:

“En relación con la suspensión del acto reclamado, instado, con fundamento en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se **CONCEDE** a los actores la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para el efecto de que las cosas se mantengan como hasta antes de la emisión de los actos impugnados, por lo cual se deberá seguir respetando los derechos de los actores, es decir, seguir cubriendo el salario que les corresponde, toda vez que a juicio del suscrito Magistrado instructor los promoventes efectivamente tienen interés jurídico para instar el presente juicio y, en particular, de sus escritos de demanda se advierte que el no conceder la suspensión solicitada puede causarles un daño inminente e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

irreparable, derivado de la sanción que se les impone al suspenderlos temporalmente del cargo que venían desempeñando sin goce de sueldo, ya que de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión laboral temporal se ejecute, se causaría a los actores daños y perjuicios de difícil reparación.

En efecto, la suspensión solicitada es procedente su otorgamiento al preponderar los derechos fundamentales que pudiesen afectarse a los justiciables de manera irreparable, es decir, a desempeñar la profesión, industria, comercio o trabajo, que se traduce en su derecho a recibir los productos del trabajo, y por ende, pudiera afectarse su calidad de vida y la de sus familias que no recibirán los alimentos necesarios para subsistir; en contravención a disposiciones de orden público y con afectación al interés social, a falta de los ingresos propios de la actividad que desarrollan, pues al efecto los promoventes señalan que dicha actividad que venían desempeñando, constituye su única fuente de sustento, lo cual se traduciría en una violación a los derechos fundamentales constituidos a su favor en las fracciones VII y XIV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit".

Inconforme con lo anterior, el Municipio de Tepic promueve la presente controversia constitucional, demandando la invalidez de:

**"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN**

Del Poder Judicial del Estado de Nayarit a través de la Sala Constitucional-Electoral en ejercicio de la jurisdicción administrativa, se le atribuyen los siguientes actos:

a) El acuerdo de 23 de abril de 2015, emitido por el Licenciado Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015, en el que se admite la demanda de 14 policías municipales en contra del Presidente municipal, Sindico, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Seguridad Pública y Vialidad, todos del H. XL Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; y con base en una expectativa de derecho les fue concedido a los actores una suspensión con efectos restitutorios para que las cosas se mantuvieran como hasta antes de la emisión de los actos impugnados, es decir, que se reincorporaran a los actores en el cargo y funciones que venían desempeñando sólo que a través del grupo de reacción de la Policía de Nayarit (perteneciente al gobierno del Estado), y que el Municipio de Tepic les siguiera pagando sus prestaciones, ello no obstante de que no estuvieran prestando sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

b) El acuerdo de 30 de abril de 2015, emitido por el Licenciado Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015, en el que se tuvo por aperturado un incidente de violación a la suspensión, en contra del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de Tepic; además en dicho acuerdo requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la suspensión con efectos restitutorios apercibiendo de multa al

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Director General de Seguridad Pública de 50 a 1000 días de salario mínimo de continuar con una conducta contumaz, prejuzgando sobre el incumplimiento de la suspensión, y señalando que si bien a los actores del juicio administrativo se les garantizara su derecho de audiencia dentro del procedimiento administrativo instaurado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, no obstante destacadamente señaló que **siguieran recibiendo su salario, bonos y prestaciones que venían percibiendo, así como la permanencia en el cargo y con las funciones que hasta antes de la emisión del acto impugnado venían desempeñando**, es decir, que siguieran prestando sus servicios en la Fiscalía del Estado de Nayarit dependiente del Gobierno del Estado, percibiendo sueldo por parte del Municipio en un orden jurídico al que no pertenecen y destacadamente **sin que pudieran despedirse**, lo anterior en franca contravención del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de hecho violenta la autonomía municipal prevista en el artículo 115 Constitucional.

**c) La sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil quince**, emitida por el Licenciado Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015, que resuelve el incidente de violación a la suspensión concedida a la parte actora y en el que determina que al resultar procedente y fundada la violación a la suspensión, se impondría al Presidente Municipal una multa de hasta 1000 mil días de salario mínimo vigente en la entidad y se formularía ante el Congreso la solicitud de juicio político a fin de ser destituido e inhabilitado.

**d) El acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince**, emitido por el Licenciado Raúl Gutiérrez Agüero, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos de los juicios contenciosos administrativos SC-E-JCA-268/2015 al 381/2015, en el que tiene por admitidos nuevos juicios de 114 policías municipales que laboran en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ahora en contra de los procedimientos administrativos sustanciados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tepic, en el que de nueva cuenta se les concede la suspensión para que sigan percibiendo su sueldo, ello no obstante de que en el diverso juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015 ya se había concedido para tales efectos y además para que no fueran despedidos y por ende se mantuvieran en el cargo los policías actores.

Ahora bien, con este acuerdo es evidente que la intención del Poder Judicial es, que mientras en el juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015 se impide que los policías sean despedidos, pues se ordenó que se mantengan laborando en la Fiscalía del Estado sin que sean dados de baja, por su parte en el diverso SC-E-JCA-268/2015 al 381/2015 al atacar el procedimiento interno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y concederse nuevamente la suspensión, pretendan anular dicho procedimiento interno disciplinario, luego entonces, la finalidad es anular mediante el procedimiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y que en efecto, nunca se resuelvan los procedimientos disciplinarios internos, lo que violenta la esfera competencial del Municipio actor, en franca contravención de los artículos 115 fracciones I,II,III, inciso h) y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esa virtud, los acuerdos de fecha 23 y 30 de abril de 2015 dictados en el juicio contencioso administrativo 241/2015 son incompatibles con el diverso acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015 dictado en los juicios contenciosos administrativos 268/2015 al 381/2015, pues si bien en los primeros se ordena que las cosas se mantengan como estaban, es decir, que los policías mantengan su cargo sin posibilidad de ser despedidos, por otra parte el diverso acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015 es categórico al señalar que el procedimiento administrativo disciplinario continúe solo con la garantía de que sigan percibiendo su salario, de tal manera que el Municipio de Tepic se encuentra limitado de cualquier forma para resolver dicho procedimiento administrativo interno, pues los acuerdos dictados en el juicio contencioso administrativo 241/2015 lo impiden, lo que evidencia una afectación a la autonomía municipal contraviniendo los artículos 115, fracciones I,II,III, inciso h) y fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal".

Además, dentro del escrito de demanda, el promovente hace valer un concepto de invalidez en el que señala, sustancialmente, que:

a) Los actos impugnados, particularmente el acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, desatienden flagrantemente la relación jurídica de naturaleza administrativa entre los Policías Municipales y el actor;

b) La medida cautelar dictada por el Poder Judicial de Nayarit violenta la prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de reinstalar a los policías municipales en el cargo que desempeñaban, y

c) Se invade la esfera de competencia del Municipio de Tepic al obligársele a seguir cubriendo prestaciones e incluso garantizar la permanencia en el cargo de los policías a fin de que estos presenten sus servicios en un orden de gobierno al que no pertenecen.

Ahora, como se advierte de lo narrado, la presente controversia constitucional se promueve contra los acuerdos admisorios de los juicios contenciosos administrativos SC-E-JCA-241/2015 y SC-E-JCA-268/2015 al SC-E-JCA-381/2015 y, particularmente, contra la medida cautelar concedida, así como la resolución dictada

en el incidente de suspensión a la violación derivado del primero de los juicios citados.

En este orden, es indudable que los actos cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional constituyen resoluciones jurisdiccionales, a través de las cuales se inician juicios contencioso administrativos en el ámbito local y se resuelve sobre diversos aspectos de la medida cautelar en ellos decretada, emitidas por la autoridad demandada con motivo de diversos conflictos sometidos a su jurisdicción por particulares. De ahí que el presente caso no actualice un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, los actos impugnados no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en tanto que, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.<sup>7</sup>

La improcedencia de esta controversia constitucional también se corrobora, pues de lectura integral de la demanda se tiene que el Municipio actor combate los

<sup>7</sup> Tesis, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

acuerdos y resolución dictados por la la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, particularmente por la obligación que le fue impuesta en los efectos de las medidas cautelares, y no como consecuencia de la afectación o invasión de su esfera de atribuciones; es decir, el actor combate los actos impugnados por su propio contenido, en razón de sus efectos y no por violación a su esfera de atribuciones. Sin que sea óbice a lo anterior que en el escrito inicial aduzca que se obliga al Municipio actor a seguir cubriendo prestaciones, e incluso garantizar la permanencia en el cargo de los policías, a fin de que estos presenten sus servicios en un orden de gobierno al que no pertenecen, pues dicho planteamiento no se vincula con la invasión de competencias por parte del órgano jurisdiccional demandado, sino –se reitera– con el contenido de los acuerdos.

No pasa inadvertido que el Municipio actor adujo, para justificar la procedencia de este asunto, que en el caso se actualiza una excepción a la regla general de improcedencia de la controversia constitucional contenida en el precedente arriba citado ***“...[d]ada la falta de instrumentos eficaces para combatir los actos impugnados, y de que en el caso particular las resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, de manera evidente rebasan los principios rectores previstos en la Constitución, particularmente los previstos en el 123 apartado B, fracción XIII y 115 constitucionales y por ende invaden la esfera competencial del municipio libre de Tepic”***, y que por ello resulta aplicable el siguiente criterio:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.<sup>8</sup>

Contrario a lo aducido por el actor, el anterior precedente no resulta aplicable en el caso concreto, puesto que el Municipio actor, como ya se señaló, impugna las resoluciones jurisdiccionales por su propio contenido, en razón de sus efectos y no por violación a su esfera de competencia y atribuciones; máxime que dicho precedente deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (más no el contenido o los alcances del fallo) lo

<sup>8</sup> Tesis 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro: 170355.

que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional. Sin embargo, en esta controversia constitucional, el Municipio actor no cuestiona que el Poder Judicial del Estado, a través de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, haya llevado a cabo funciones que correspondían al Municipio actor, sino que considera que los acuerdos admisorios de los juicios contenciosos administrativos SC-E-JCA-241/2015 y SC-E-JCA-268/2015 al SC-E-JCA-381/2015, particularmente los efectos de las medidas cautelares otorgadas y de la resolución del incidente de violación a la suspensión, son contrarios a la prohibición constitucional de reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal<sup>9</sup>.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, la promovente combate actos jurisdiccionales que **no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional** y, por tanto, está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo

<sup>9</sup> Artículo 123. [...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:  
[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta.

Finalmente, atento a lo solicitado, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>10</sup> y 11<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada Ley, se tienen por designados a los delegados que menciona la promovente, y también por señalado el domicilio que refiere para oír y recibir notificaciones, así como al autorizado que indica para tal efecto.

En consecuencia, por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por la Síndico del Municipio de Tepic, Nayarit.

<sup>10</sup> Artículo 3 [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>11</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>12</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se tiene a la promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad así como delegados y autorizado.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la parte actora.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/ATM